

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00078-00
DEMANDANTE: ISBELIA ANGELINA RIVEROS ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue repartida el **7 de octubre de 2020**, al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá¹ quien a través del auto del 19 de enero de 2021, declaró la falta de competencia por jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto a este Despacho judicial, quien por medio del auto del pasado 28 de mayo inadmitió la demanda y ordenó adecuar el trámite a los presupuestos procesales de que trata la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la señora Isbelia Angelina Riveros Rojas, es que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios números “*URT GCIM 00012 del 15 de febrero de 2019 y URT GCIM – 00017 del*

¹ Acta individual de reparto, documento PDF “03SECUENCIA 11252” del expediente digital

*27 de febrero de 2019 emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que negaron la existencia de una relación legal y reglamentaria entre la actora y esa unidad a partir del 15 de mayo de 2015 (...)*²

A título de restablecimiento del derecho, entre otras solicita que “se declare que entre la señora Isbelia Angelina Riveros Rojas y la URT existió una relación legal y reglamentaria, desde el 15 de mayo de 2015 para ejercer las labores de Analista de la Oficina Asesora de Planeación”, que se “reintegre a la señora Isbelia Angelina Riveros Rojas al cargo de Analista de Planeación o a uno de igual o superior jerarquía, por ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por maternidad” y “el reconocimiento y consecuente pago de las acreencias salariales y prestaciones sociales a favor de Isbelia Angelina Riveros Rojas, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, prima de navidad, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y caja de compensación familiar, indemnización por despido sin justa causa, devolución de pagos efectuados por pólizas y retención en la fuente y demás creadas al cargo de Analista de Planeación desde el 15 de mayo de 2015 hasta el momento del reintegro”³ –Sic-.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala los requisitos de la demanda y regula lo relativo a la oportunidad para su presentación, estableciendo el término de caducidad para el medio de control de restablecimiento del derecho que no se dirija contra actos relativos a prestaciones de carácter periódico, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

² Página 8 documento PDF “11SUBSANADEMANDA16JUNIO2021” del expediente digital

³ Ibídem

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Lo anterior significa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro del término de 4 meses, salvo que se trate de prestaciones periódicas.

Ahora en relación con el trámite de la demanda, el artículo 169 estableció las causales para decretar el rechazo de la misma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subraya el Despacho).

Se entiende entonces, que la caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, por tanto, el Juez debe examinar dicho presupuesto procesal en la etapa de admisión de la demanda, con el fin de establecer si la pretensión se presentó en tiempo, pues de lo contrario lo que procede es rechazar la demanda

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la existencia de relación laboral de la demandante por el lapso

comprendido entre el **15 de mayo de 2015 y el 30 de diciembre de 2016**, conforme a las pretensiones, se pretende entre otras, el reintegro de la demandante y el pago de prestaciones sociales económicas.

4.1. De los actos a demandar

El acto administrativo es la manera en que la administración manifiesta unilateralmente su voluntad, provocando efectos jurídicos que crean, modifica o extinguen situaciones de los afectados.⁴

A su vez, el artículo 138 del CPACA, señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca el derecho.

Del escrito de subsanación de la demanda, el Despacho, advierte lo siguiente:

- El 22 de mayo de 2018 la demandante solicitó ante la URT la existencia de una relación legal y reglamentaria y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales⁵. Para tal efecto, la entidad demandada, a través del oficio N° URT GCIM 0039 del 31 de mayo de 2018 dio respuesta negativa⁶, decisión que fue confirmada a través del Oficio N° URT GCIM 0050 del 10 de julio de 2018⁷.
- A través de apoderado la demandante, en memorial con fecha de radicado del 8 de febrero de 2019⁸, presentó reclamación administrativa ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual relata la vinculación de la actora con la Unidad de Tierras, a través de contrato de prestación de servicios y, solicita que la entidad le reconozca la protección a la estabilidad laboral reforzada, al reintegro a un cargo de igual o mayor jerarquía, al pago de cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes a la caja

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Guillermo Vargas Ayala, sentencia del 31 de julio de 2014

⁵ Página 134 documento PDF "11SUBSANADEMANDA16JUNIO2021"

⁶ Páginas 85 a 89 documento PDF "11SUBSANADEMANDA16JUNIO2021"

⁷ Hecho N° 36 escrito de subsanación de la demanda

⁸ Página 180, documento PDF "11SUBSANADEMANDA16JUNIO2021" expediente electrónico

de compensación familiar y a las demás a que tenga derecho en virtud de dicha vinculación.

- En respuesta a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante Oficio URT-GCIM-00012 del 15 de febrero de 2019, niega la totalidad de solicitudes de reconocimiento económico toda vez que la vinculación ocurrió mediante contratos de prestación de servicios en los cuales no se configuraron los elementos para que se reconozca una relación laboral o un contrato⁹.
- Inconforme con la anterior decisión, el 22 de febrero de 2019, la demandante interpuso recurso de apelación¹⁰, el cual fue resuelto de forma negativa a través del oficio N° URT GCIM 00017 del 27 de febrero de 2019¹¹

En cuanto a la posibilidad de demandar los actos que tienen carácter de prestación periódica, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto proferido el 21 de febrero de 2019, en el proceso con radicación número 73001-23-33-000-2015-00802-01, señaló lo siguiente:

“(…) que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, no es procedente la aplicación de la regla de caducidad de los 4 meses, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación, no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que se someterá a los términos de caducidad establecidos por los medios de control”

Con el propósito de brindar claridad sobre el tema, en la sentencia del 1.º de octubre de 2014, se estableció lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad

⁹ Página 90 ib.

¹⁰ Página 183 ibidem

¹¹ Páginas 92 a 95 del escrito de subsanación de la demanda

mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad". (subrayas fuera de texto)

En relación al contrato realidad, el Consejo de Estado en sentencia de unificación CESUJ2 N° 5 de 2016 proferida el 25 de agosto de 2016, dentro del expediente N° 23001233300020130026001 (00882015), consideró lo siguiente:

"1° Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será

objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva (...)”.

En desarrollo de las anteriores pautas jurisprudenciales, es dable afirmar que, respecto de las pretensiones de pago de aportes a seguridad social, por ser prestación periódica, debe aplicarse la regla de caducidad de que trata el numeral 1 literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo.

En cuanto a las prestaciones sociales económicas de que trata la pretensión de la declaratoria de la relación laboral pretendida por la señora Isbelia Angelina Riveros Rojas, que data del **31 de diciembre de 2016**¹² –fecha del último contrato, no puede atenderse al carácter de prestación periódica, pues ante estas pretensiones, la caducidad se debe contabilizar bajo el precepto del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, de acuerdo a lo expuesto en la normatividad en cita y teniendo en cuenta la fecha de notificación del último acto administrativo acusado – Oficio N° URT GCIM – 00017 del 27 de febrero de 2019, que data del **28 de febrero de 2019**¹³, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse el **1 de marzo de 2019** y venció el **1 de julio de 2019**, en tanto, la demanda fue radicada hasta el **7 de octubre de 2020** como consta en hoja de reparto ante los Juzgados Laborales de esta ciudad¹⁴, por lo cual se concluye que la demandante acudió de forma extemporánea para demandar.

¹² Página 21 escrito subsanación de la demanda

¹³ Página 92 ibídem

¹⁴ Documento pdf “03SECUENCIA 11252”

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, sin embargo, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial en el presente asunto hasta el día **9 de julio de 2019**¹⁵, pretendiendo la suspensión de los términos de caducidad según da cuenta la constancia emitida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin embargo, a la fecha de interposición de la conciliación, el medio de control ya había caducado en derecho, pues había transcurrido el término previsto en el literal d) numeral 2 de artículo 164 del C.P.A.C.A., para actuar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo procedente declarar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad en el presente caso.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la demanda en relación con las pretensiones de prestaciones sociales y salariales determinadas en el capítulo “*III Pretensiones*”, numerales 3¹⁶, 4¹⁷, del escrito de subsanación de la demanda, por operar el fenómeno de caducidad; y admitirá la demanda sólo en relación con las pretensiones tendientes al reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales que fueron solicitadas en el numeral 4¹⁸ del capítulo “*III Pretensiones*”.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los

¹⁵ Página 141 escrito de subsanación de la demanda

¹⁶ “Se reintegre a la señora Isbelia Angelina Riveros Rojas al cargo de Analista de Planeación o a uno de igual o superior jerarquía, por ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por maternidad”

¹⁷ “Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reconocimiento y consecuente pago de las acreencias salariales y prestaciones sociales a favor de Isbelia Angelina Riveros Rojas, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, prima de navidad, (...), indemnización por despido sin justa causa, devolución de pagos efectuados por pólizas y retención en la fuente y demás creadas al cargo de Analista de Planeación desde el 15 de mayo de 2015 hasta el momento del reintegro”

¹⁸ “(...) aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y caja de compensación familiar (...)”

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por todo lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Isbelia Angelina Riveros Rojas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, frente a las pretensiones de prestaciones sociales y salariales determinadas en el capítulo “*III Pretensiones*”, numerales 3¹⁹, 4²⁰, del escrito de subsanación de la demanda, por operar el fenómeno de caducidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda frente a las pretensiones tendientes al reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales que fueron solicitadas en el numeral 4 - *aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y caja de compensación familiar*- del capítulo “*III Pretensiones*”, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al director o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la entidad.

¹⁹ “Se reintegre a la señora Isbelia Angelina Riveros Rojas al cargo de Analista de Planeación o a uno de igual o superior jerarquía, por ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por maternidad”

²⁰ “Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reconocimiento y consecuente pago de las acreencias salariales y prestaciones sociales a favor de Isbelia Angelina Riveros Rojas, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, prima de navidad, (...), indemnización por despido sin justa causa, devolución de pagos efectuados por pólizas y retención en la fuente y demás creadas al cargo de Analista de Planeación desde el 15 de mayo de 2015 hasta el momento del reintegro”

Dicha notificación se harán mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 186 inciso 1 y 199 del CPACA, modificados por los artículos 46²¹ y 48²² de la Ley 2080, respectivamente, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho a las accionadas, dándose así cumplimiento al inciso final del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el artículo 162 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delega ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA e inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080²³, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080²⁴, que modificó el artículo 199 del CPACA.

²¹ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. **La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio**”. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

²² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. **El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

²³ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, (...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.** Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

²⁴ En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 **o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, término que comenzará a correr después de los dos (2) días de que se surta la notificación personal de este auto a través de los respectivos canales digitales, acorde con el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080, que modificó el artículo 199 del CPACA

OCTAVO: Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al abogado IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado profesionalmente con la T.P. N° 67.542 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el escrito de subsanación de la demanda.

DÉCIMO: Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78693f199d111a8fe2d684823d2a84d955e8fb0646542f0e75295aed0b5f566d

Documento generado en 23/07/2021 10:37:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>